

Lima, miércoles 22 de marzo de 2000

**NORMAS LEGALES****El Peruano**

Pág. 01 de 4895

al Patrimonio Empresarial correspondiente a los ejercicios 1990 y 1991, que luego fue remitido al Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 22 de octubre de 1996;

Que, el Tribunal Fiscal, a través del Oficio N° 1020-2000-EF/41.01, manifiesta que en dicho recurso de queja, la recurrente aduce que el Tribunal Fiscal ha resuelto el recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución de Intendencia N° 9220701F00109 luego de tres años y medio, a pesar de estar establecido un plazo de seis meses para resolver dicho recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario y en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y que su incumplimiento es causal de nulidad, asimismo agrega que el Tribunal Fiscal al momento de resolver, no se ha pronunciado sobre la validez de los argumentos expuestos en su apelación, indicando únicamente que ésta se presentó vencido el plazo, no obstante que en la fecha que presentó el recurso, no se le hizo observación alguna, debido que hubo un día que no se laboró en Piura, por lo que no debe ser computado como día hábil;

Que, de la revisión de la documentación se precisa que la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 162-2-96, lo cual no procede de acuerdo a lo prescrito el Artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual determina que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en vía administrativa;

Que, es de señalar que en el presente caso, si bien la Resolución del Tribunal Fiscal N° 162-2-96 se ha emitido luego de tres años de interpuesto el recurso de apelación, ello se debió al pasivo de expedientes por resolver, por lo que su demora no puede considerarse como injustificada, por lo que es preciso anotar que ni en el Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, ni en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, se ha previsto como causal de nulidad la demora en la resolución de un recurso;

Que, en efecto, a fin de atender lo solicitado por la recurrente, se requirió a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -Intendencia Regional Piura-, remita los papeles de trabajo que sustentan la emisión de las Resoluciones de Acotación N°s. 92201201C00016-01 y 92201201A00015-01 y un Informe en el que se indique si en los meses de enero y febrero de 1993 hubieron días inhábiles para efecto del cómputo de los plazos;

Que, mediante Oficio N° 127-99/NF 0400 ingresado al Tribunal Fiscal el 7 de agosto de 1999 la Administración Tributaria remite copia de los papeles de trabajo solicitados, así como el Informe N° 140-99-CTAR-DRTPS-DPSCL-SDRGPDAT de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social Tumbes-Piura de fecha 24 de mayo de 1999, en el que se precisa que no existió feriado alguno para la ciudad de Piura durante los meses de enero y febrero de 1993, por lo que carece de sustento lo afirmado por la recurrente en el sentido que en dicha ciudad hubo un día no laborable en el mes de febrero de 1993;

Que, la quejosa pretende impugnar una resolución formalmente emitida por el Tribunal Fiscal, la que sólo procede mediante una demanda contencioso administrativa de conformidad con el Artículo 157° Código Tributario;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por JAMA REPRESENTACIONES GENERALES, MANRIQUE ARGUELLES JORGE E.I.R.L. contra la Resolución N° 162-2-96 emitida por el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

3323

## Modifican relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado

RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 063-2000-EF/15

Lima, 21 de marzo del 2000

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, establece en su Artículo 63° que por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se señalarán las mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado;

Que, por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10; modificada por la Resolución Ministerial N° 043-2000-EF/10, se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al mencionado Régimen, habiéndose considerado conveniente modificar dicha relación;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 809;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Unico.-** Incorporar, como numeral 21) del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, modificada por la Resolución Ministerial N° 043-2000-EF/10, que aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado, el siguiente texto:

"21) Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, y videgrabaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de Televisión."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

3324

**ENERGIA Y MINAS**

## Aprueban modificación de Contrato de Licencia para Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 78

DECRETO SUPREMO  
N° 004-2000-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, por Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-96-EM, de fecha 23 de marzo de 1996, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 78, ubicado en las provincias de Manú y Tambopata del departamento de Madre de Dios, Paucartambo y Quispicanchi del departamento de Cusco, y Carabaya y Sandia del departamento de Puno, suscrito entre PERUPETRO S.A. y Mobil Exploration and Producing Peru, Inc., Sucursal Peruana; Elf Petroleum Peru B.V., Sucursal del Perú y Esso Exploration and Production Peru Limited, Sucursal del Perú;

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; y, que las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-99-EM, de fecha 19 de marzo de 1999, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 78, estableciéndose como obligación del tercer período del Programa Mínimo de Trabajo, la perforación de un pozo exploratorio o el registro de trescientos (300) kilómetros de líneas sísmicas 2D, así como la adecuación de las funciones de fiscalización precisándose que corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-99-EM, de fecha 23 de agosto de 1999, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocar-